

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 24 de enero del 2023. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00023; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00023 00

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por María Dulce Mesa Méndez contra Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **MARIA DULCE MESA MENDEZ** contra **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio (Artículo 61 del Código General del Proceso)

La parte demandante, pretende el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo con la demandada en aplicación del principio de la realidad sobre las formas, no obstante, dentro del escrito de demanda indica que fue contrada a través de diversos contratos de trabajo por obra o labor por diferentes empresas de servicios temporales para desempeñarse como trabajadora en misión, por ello y dado que en este proceso se controvierte el vínculo que existió con las empresas TEMPOMETA, SERDAN y OCUPAR TEMPORALES S.A., deberá vincularse como

demandadas a estas sociedades e incluirlas y ajustar los acápites correspondientes,, acompañando el certificado de existencia y representación legal, un nuevo poder que faculte al profesional del derecho para invocar la acción contra estas últimas, así como del requisito de que trata .el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Poder (Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que se adjuntó el poder correspondiente, no obstante no se acreditó que dicho documento provenga de la dirección de correo electrónico de la demandante. Por ello se deberá allegar poder conferido incluyendo la totalidad de las personas que incluyen la pasiva, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico de la demandante, plasmada en la demanda y dirigida al apoderado William Armando Romero Ruiz, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Las pretensiones condenatorias 1 y 3 que corresponden a la solicitud de reintegro y reconocimiento de indemnización por despido sin justa causa son incompatibles entre sí, por ello deberán formularse en debida forma clasificándolas en principales y subsidiarias.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: No se reconoce personería adjetiva hasta tanto no se allegue poder debidamente conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 020 de fecha 14 de febrero de 2023

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7965a32787fec2813665c8b608ce2eaa7ff211ed350bf35166fb62d7d76c544**

Documento generado en 13/02/2023 03:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>